

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
SAN LUIS

Veinticuatro [24] de marzo de dos mil veintiuno [2021]

Referencia	ORDINARIO -REIVINDICATORIO DE MÍNIMA CUANTÍA EJECUTIVO -EJECUCIÓN SENTENCIA-
Radicado	05-660-40-89-001-2018-00086-00
Demandante	JESÚS MARÍA MARÍN JIMÉNEZ
Demandado	JONATHAN DE JESÚS GARCÍA CIRO Y OTROS
Rad/Ejecutivo	05-660-40-89-001-2020-00103-00
Asunto	REPONE AUTO, ORDENA REACTIVACIÓN PROCESO

INTERLOCUTORIO N° 027-2021/
Civil N° 012-2021

Asunto : REPONE AUTO, ORDENA REACTIVACIÓN PROCESO/



El 16 de los corrientes, se arriban al Despacho vía correo electrónico, sendos escritos, a través de los cuales el señor JESÚS MARÍA MARÍN JIMÉNEZ, Cc. 8.258.581, confiere poder al Dr. MARCELIINO TOBÓN TOBÓN, Cc. 15.383.373 y T.P. 321.530 del C. S. J., para representarlo al interior del proceso EJECUTIVO radicado bajo el N° 2020-00103; quien, a su vez, solicita se le reconozca personería para actuar en tal calidad, peticionando, además: “*Se revoque y/o no se de trámite a la solicitud que hiciera mi poderdante para retirar la demanda, pues es su deseo continuar con dicho proceso ejecutivo*”

Como sustento de su solicitud expone que el proceso Ejecutivo incoado por su poderdante era de menor cuantía, por lo que se hacía necesario que éste actuara a través de Apoderado Judicial y el memorial de retiro fue presentado a nombre propio, sin representación judicial.

Para resolver se **CONSIDERA/**

En desarrollo de la procedencia y oportunidad del recurso de reposición, dispone el artículo 318, inciso 2° del C.G.P. *“el recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal, inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie por fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto”*

En este caso se observa claramente como el recurso aludido interpuesto por el Apoderado del demandante, fue presentado ante esta Dependencia Judicial en tiempo oportuno, por lo que resulta procedente, su pronunciamiento por parte del Despacho.

Efectuando un análisis de la actuación se percata esta instancia que, por error involuntario, admitió el RETIRO DE LA DEMANDA EJECUTIVA promovida por el Señor JESÚS MARÍA MARÍN JIMÉNEZ, sin que éste contara con el derecho de postulación, por tratarse de un proceso de MENOR CUANTÍA.

En efecto, el artículo 73 del Código General del proceso, preceptúa: *“Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permite su intervención directa”*

En el caso a estudio, no aparece constancia de la calidad de Abogado del Señor JESÚS MARÍA MARÍN JIMÉNEZ, pues se echa de menos el documento que la acredite como tal, esto es, su Tarjeta Profesional, lo que permite colegir que no se encuentra legitimado para actuar.

Lo anterior, no obstante que el Decreto 196 de 1971 -*Estatuto de la Abogacía*- artículo 29, Nral. 2, confiera facultades para litigar en causa propia o ajena en la primera instancia en los procesos de menor cuantía en municipios que no sean cabecera de circuito y en donde no ejerzan habitualmente por lo menos dos abogados inscritos; refiere la norma:

“Artículo 29. También por excepción se podrá litigaren causa propia o ajena, sin ser abogado inscrito, en los siguientes casos:

1o. En los asuntos de que conocen los funcionarios de policía que se ventilen en municipios que no sean cabecera de circuito y en donde no ejerzan habitualmente por lo menos dos abogados inscritos, circunstancia que hará constar el funcionario en el auto en que admita la personería.

2o. En la primera instancia en los procesos de menor cuantía que se ventilen en municipios que no sean cabecera de circuito y en donde no ejerzan habitualmente por lo menos dos abogados inscritos. El juez hará constar esta circunstancia en el auto en que admita la personería.

Se entiende que un abogado ejerce habitualmente en un municipio cuando atiende allí oficina personalmente y de manera regular, aunque no resida en él.”.

Así, por tratarse de un proceso de menor cuantía y como quiera que en la localidad de San Luis, Antioquia, si ejercen habitualmente su profesión al menos dos abogados inscritos, de lo cual puede dar fe esta agencia Judicial, ya que regularmente litigan en esta oficina, los Abogados RUBER DARÍO GONZÁLEZ GÓMEZ, C.c. 70.353.265; T.P. 304.656 del C. S. de la J y MARÍA MÓNICA MEJÍA ZULUAGA, Cc. 43.033.199, T.P. 95.548 del C.S.J, y cuentan con oficina, el Señor JESÚS MARÍA MARÍN JIMÉNEZ, no se encuentra facultado para actuar en tal calidad.

Como consecuencia de lo anterior, en aras de hacer prevalecer el derecho fundamental del debido proceso y Derecho de Defensa, al tenor del artículo 29 de la Constitución Nacional, se REPONDRÁ a través de este

proveído, el Auto Interlocutorio N° 023 del 11 de marzo de 2021, por medio del cual se accedió al RETIRO DE LA DEMANDA EJECUTIVA promovida por el Señor JESÚS MARÍA MARÍN JIMÉNEZ, Cc. 8.258,.581, en contra de JONATAN DE JESÚS GARCÍA CIRO, Cc. 1.037.974.939; KELLY JOHANA GALLEGO CIRO, Cc. 1.037.975.720; VERÓNICA AIDEÉ MARÍN CIRO, Cc. 1.001.525.943; y, ANGIE DANIELA MARÍN CIRO, representada legalmente por su señora madre CRUZ EDILMA CIRO SOTO, Cc. 43.449.857 y se dispuso el LEVANTAMIENTO de la MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO practicada, dejando sin efecto alguno el mismo y en consecuencia, se continuará con el trámite normal del proceso.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE SAN LUIS, ANTIOQUIA,**

RESUELVE/

PRIMERO/ **REPONER** el Auto Interlocutorio N° 023 del 11 de marzo de 2021, por medio del cual se accedió al RETIRO DE LA DEMANDA EJECUTIVA, promovida por el Señor JESÚS MARÍA MARÍN JIMÉNEZ, Cc. 8.258,.581, en contra de JONATAN DE JESÚS GARCÍA CIRO, Cc. 1.037.974.939; KELLY JOHANA GALLEGO CIRO, Cc. 1.037.975.720; VERÓNICA AIDEÉ MARÍN CIRO, Cc. 1.001.525.943; y, ANGIE DANIELA MARÍN CIRO, representada legalmente por su señora madre CRUZ EDILMA CIRO SOTO, Cc. 43.449.857 y se dispuso el LEVANTAMIENTO de la MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO practicada, dejando sin efecto alguno el mismo, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO/ **CONTINÚESE** con el trámite normal del proceso. En consecuencia, para que tenga lugar la diligencia de **SECUESTRO** del bien inmueble debidamente embargado al interior de este proceso Ejecutivo, se señala el día **MARTES VEINTISIETE [27] DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO [2021] A LAS DOS DE LA TARDE [02:00 P.M.]**.

Comuníquese al Secuestre designado, señor
JOSE HUMBERTO URREA URREA con C.C. 3.583.544

TERCERO/ Se Reconoce Personería para actuar
al Dr. **MARCELINO TOBÓN TOBÓN**, Abogado con Cc. 15.383.373 y T.P.
321.530 del C. S. de la Judicatura, en representación del demandante, en la
forma y términos del Poder a él conferidos *-Art. 73 y Ss. Del C. G. P.-*

CUARTO/ La presente decisión se notifica por
estados y contra ella no procede ningún recurso, salvo que contenga aspectos
diferentes a los aquí resueltos [Art. 348, inc. 3° C.P. Civil]

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE/



JULIANA JARAMILLO MORENO
Juez